

AVISA

Que mediante providencia calendada dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022. proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200781 00 e JONNATHAN JIMÉNEZ ESCOBAR contra la señora PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
JONNATHAN JIMÉNEZ ESCOBAR ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN – PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN
(DECRETO 0365 DE 4 DE MARZO DE 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE REUBICA
UN EMPLEO DE LA PLANTA GLOBALIZADA DE LA ENTIDAD”

SE FIJA EL 03 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 03 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós 2022.

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 28 de abril de 2022.

Ref. Acción de tutela de **JONNATHAN JIMÉNEZ ESCOBAR** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00781-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Jonnathan Jiménez Escobar contra la señora Procuradora General de la Nación, doctora Margarita Cabello Blanco.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y a la vida en condiciones dignas, salud, unidad familiar, igualdad, debido proceso y al principio de confianza legítima, que estima fueron lesionados por la convocada, porque mediante el Decreto 0365 del 4 de marzo del año en curso, dispuso su reubicación en un empleo de la planta globalizada del ente accionado; por lo tanto, pretende se deje sin efecto ese acto administrativo y se le traslade a la División Administrativa de esa entidad.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, mediante el Decreto 5755 del 1 de noviembre de 2017, fue nombrado en provisionalidad,

¹ Archivo "08 DEMANDA_11_4_2022 14_28_23.pdf".

como profesional universitario, código 3PU grado 15, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, tomando posesión el 27 de noviembre siguiente, asignándole como funciones esenciales en la División Administrativa, las de colaborar en la elaboración de los proyectos que impulsa esa dependencia para el mantenimiento, conservación, adecuación, remodelación y modernización de las sedes de la entidad a nivel nacional, apoyar las actividades de las redes eléctricas, elaborar conceptos técnicos en determinadas materias, entre otras, las cuales solamente se pueden ejecutar y cumplir en la aludida División, ubicada en esta capital y no el referido municipio.

Indicó que, las tareas estipuladas para el cargo, en Apartadó, consisten en adelantar proceso disciplinarios, acciones preventivas en el campo de su competencia, atender población desplazada, evacuar despachos comisorios, prestar apoyo profesional o técnico, proyectar las respuestas a las consultas y peticiones que se le asignen, las demás establecidas por la ley, los estatutos o las reglamentaciones internas y las que le sean asignadas, acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo.

Acotó que, desempeñó de forma eficiente las labores en la División Administrativa, en desarrollo de las mismas, durante su ejecución en el segundo semestre del 2021, advirtió algunas irregularidades en el proceso de licitación pública LP-001-2021, las cuales puso en conocimiento de sus superiores y de la Fiscalía General de la Nación; inclusive, a finales del mes de febrero e inicios de marzo de la presente anualidad, los medios de comunicación se enteraron y sacaron una nota periodística en el programa radial de la “W”.

Manifestó que, en retaliación, el 4 de marzo de 2022, le notificaron de su traslado de la División Administrativa en Bogotá a la Procuraduría Provincial de Apartadó, según Decreto 0365, suscrito por la Procuradora General de la Nación, sustentado en la necesidad el servicio, lo que, a su parecer, es abiertamente falso.

Aseveró que, producto de las irregularidades denunciadas y al hecho de que sus quejas al interior de la entidad fueron acalladas y desestimadas, tuvo que someterse a tratamiento psicológico y psiquiátrico con la EPS y, se han

efectuado recomendaciones laborales por parte de consultores externos, como resultado del análisis laboral realizado por la ARL.

Afirmó que, el 8 de marzo postrero, interpuso recurso en sede administrativa contra la decisión que dispuso su traslado, resuelto por Resolución 093 del 23 siguiente, confirmando la determinación, agotando con ello los medios de defensa a su alcance, motivo por el cual acude al ruego tuitivo.

Refirió que, mediante Decreto 0460 del 31 de marzo de 2022, la accionada prorrogó nombramientos en provisionalidad, incluyendo el suyo, sin mencionar las funciones en la División Administrativa, es decir, está cambiando de hecho y de manera arbitraria las condiciones de su designación.

Señaló que, para evitar ser acusado por abandono del cargo, se encuentra desde el 10 de marzo hogaño en la Procuraduría Provincial de Apartadó - Antioquia, sin desempeñar labores acordes con su empleo, tampoco ha podido continuar con los tratamientos psiquiátricos a los que asistía en esta capital; además, debió asumir gastos extraordinarios, como el pago de \$923.800, por concepto de la multa a él impuesta, debido al incumplimiento en un contrato de arrendamiento y los costos de transporte para desplazarse a esta metrópoli, donde se encuentra su núcleo familiar, integrado por sus hermanos y su progenitora, con quien residía y debido a su partida atraviesa por un estado de depresión, al ver que su hijo está en un lugar lejano y peligroso.

Destacó que, en un futuro, podría obtener una mala calificación en su desempeño laboral, al no realizar las funciones relacionadas en el manual correspondiente y como represalia por la queja instaurada.

2. Actuación procesal.

El amparo fue asignado inicialmente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que rehusó la competencia y ordenó la remisión a esta Colegiatura²; a continuación, en proveído del 20 de abril del año en curso³,

² Archivo "09 AUTO RECHAZA TUTELA 2022-151.pdf".

³ Archivo "11 Admite000-2022-00781-00.pdf".

se dispuso su admisión, así como la vinculación del señor Viceprocurador General de la Nación, las notificaciones correspondientes y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-La Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación⁴ informó que, el accionante fue nombrado en provisionalidad, por Decreto 5755 del 1 de noviembre de 2017, como profesional universitario, código 3PU, grado 15, adscrito a la Procuraduría Provincial Apartadó, con funciones en la División Administrativa, aclarando que su reubicación en ese municipio obedeció a la necesidad del servicio, debido a las deficiencias de personal en esa sede.

El demandante no presenta discapacidad o impedimento que le obliguen a permanecer en la capital y, contrario a lo esgrimido por él, su entidad prestadora de salud sí tiene cobertura en esa población; adicionalmente, no se desmejoraron sus condiciones laborales, ni se afectó la unidad familiar, pues tanto sus parientes como él pueden desplazarse con el fin de reunirse.

Por último, pidió se niegue la protección constitucional, ante el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad, por cuanto, la legalidad y validez de los actos administrativos se debe discutir a través de los recursos en sede administrativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

-El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación – SINTRAPROAN⁵, coadyuvó la petición del promotor del ruego tuitivo, al considerar que se configuró una injusticia al trasladarlo de su sede laboral, pues no existe necesidad del servicio en la dependencia de Apartadó, al ser pocos los aportes que el señor Jiménez Escobar puede hacer, atendiendo a su profesión de Ingeniero Mecánico; así, hubo una falsa motivación en el acto administrativo; sumado a que las facultades del empleador con respecto a la reubicación, no son absolutas y no se contó

⁴ Archivo "16CONTESTACION TUTELA2022-00781-00 JONNATHAN JIMENEZ CONTRA PGN.pdf".

⁵ Archivo "18Oficio JDN 0062 abril 21 de 2022 Jonnathan Jimenez Escobar.pdf".

con el concepto previo de la comisión de personal del ente acusado, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 del Decreto Ley 262 de 2020.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 3 del canon 1 del 333 de 2021, en tanto que la acción tutelar va dirigida a dejar sin efectos una decisión proferida por la señora Procuradora General de la Nación.

Así la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó que si se *“compromete de manera directa una actuación específica del Procurador General de la Nación”* se habilita *“el conocimiento del Tribunal en las condiciones en que lo hizo, según el numeral 3° de la norma citada en precedencia”*⁶.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

En este sentido, es claro que al ser esta vía excepcional un mecanismo subsidiario de protección de los derechos fundamentales resulta improcedente en presencia de cualquier otro medio judicial que, de forma eficaz, sirva al propósito de superar la amenaza o vulneración de aquellos, como lo establece el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Auto ATC-862 de 2018.

Al respecto ha dicho la mencionada Alta Corporación lo siguiente:

“...este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas”⁷.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha advertido que, por regla general, la tutela no es el utensilio diseñado para controvertir actos administrativos, pues para tal efecto existen otras vías ordinarias que pueden ejercerse ante la jurisdicción contencioso administrativa, como ocurre con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso presente, la queja constitucional se encamina a cuestionar el Decreto 0365 del 4 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso **“REUBICAR** el empleo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 15, (ID. 2515) que ocupa **JONNATHAN JIMÉNEZ ESCOBAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. (...) de la División Administrativa a la dependencia origen del cargo, esto es, Procuraduría Provisional Apartado (...)”⁸, que según el actor es el resultado de una retaliación en su contra, por denunciar presuntas irregularidades en la contratación durante el desarrollo de la licitación pública LP-001-2021; además, explicó que con ese acto administrativo se le impide continuar recibiendo el tratamiento psicológico y psiquiátrico en esta ciudad, aunado a que, fue desarraigado de su núcleo familiar y, por cuenta de su traslado, ha debido asumir costos económicos desproporcionados.

Según se constata, en la parte motiva de ese acto administrativo, se consideró que, de acuerdo con los numerales 7, 33 y 34 del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, a la Procuradora General de la Nación, le corresponde, entre otros *“distribuir y reubicar los empleos de la planta de personal globalizada, entre las distintas dependencias de la Procuraduría General de la Nación”* y que *“una vez revisada la planta de personal de la Procuraduría Provincial de Apartadó, se evidenció la necesidad de fortalecer dicha dependencia”⁹.*

⁷ Corte Suprema de Justicia, 28 oct. 2011, rad. 00312-01; reiterada en STC4196. 7 abr. 2016, rad. 2015-02843-02; y STC13040-2016, 15 sep., rad. 68-2016-00507-01.

⁸ Folio 96, Archivo “05 ANEXOS_11_4_2022 14_28_39.pdf”.

⁹ *Ibidem*.

Al resolver el recurso de reposición que en su contra interpuso el demandante, el Viceprocurador General de la Nación, explicó con respecto a la condición de salud del señor Jiménez Escobar lo siguiente:

“Al respecto, y conforme a la información suministrada por el Grupo de Gestión de Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo (GB-SST), se tiene que el análisis de puesto de trabajo aportado como prueba no fue solicitado, ni realizado por parte de la Procuraduría General de la Nación a través de los proveedores que se tienen para dicha actividad.

Tampoco se evidenció registro de historia clínica enviada por el funcionario, en la cual se hubiere reportado alguna condición particular acerca de su estado de salud, que le pudiera generar incapacidad prolongada o le impidiese la realización de sus actividades laborales, así como tampoco se reportó incapacidad por parte del mismo. De igual manera, tampoco se tiene solicitud por parte de la EPS ni de la ARL, en la que estuvieran calificando enfermedad alguna; ni reporte de solicitud de estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud. Por lo anterior no resulta procedente el argumento”¹⁰.

De cara a las condiciones de seguridad en las que desempeñaría su cargo, ese funcionario también puntualizó:

“Sobre este asunto, lo primero que debe indicarse es que el recurrente no prueba sus afirmaciones, sino que se limita a hacer una serie de aseveraciones sin sustento, sobre posibles amenazas futuras contra su integridad y le agrega unos prejuicios a una zona del país, que también aumenta con la obligatoriedad de presencia institucional por parte de la Procuraduría General de la Nación. De esta forma, no hay prueba de la cual se pueda colegir que exista amenaza contra la vida del recurrente o indicios de las mismas; tampoco se tiene información de amenazas reportadas por el funcionario, ni hay relación a las denuncias que refiere en su escrito con el conflicto armado, por lo que no hay nexo alguno entre la situación de la zona con lo que refiere en el escrito”.

En el anterior contexto, se infiere la improcedencia del amparo que aquí se deprecia, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad¹¹, en vista de que el reclamante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para procurar la defensa adecuada de los derechos que estima transgredidos.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...)”. Adicional a lo expuesto, el literal b), del numeral 4, del canon 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”.

¹⁰ Archivo “06 ANEXOS_11_4_2022 14_29_45.pdf”.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-575 de 2002.

En ese sentido, con las medidas cautelares al interior del procedimiento contencioso administrativo, también es posible evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Al efecto, la Honorable Corte Constitucional puntualizó:

“A partir de la normatividad expuesta, es posible concluir que las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, le corresponde al accionante, en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (art. 86 CP), demostrar que agotó este medio de protección o que el juez administrativo haya negado el decreto de la medida cautelar, sin advertir que se configuran los elementos que demuestran la existencia del perjuicio irremediable”¹².

Más aún cuando las decisiones de la administración están amparadas por una presunción de legalidad, que sólo puede ser desvirtuada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que desnaturaliza, la configuración de un agravio irreversible.

Por consiguiente, la acción intentada resulta improcedente en atención a su naturaleza subsidiaria, al configurarse la causal prevista en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1 del canon 6 del Decreto 2591 de 1991.

En relación con el tema, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró que *“cuando se trata de resoluciones o actos administrativos de carácter personal que disponen el traslado de un servidor público [o lo niegan] lo natural es que se acuda ante ‘la jurisdicción contencioso administrativa’ a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*¹³.

En un caso análogo al que ahora se decide, esa Alta Corporación estimó lo siguiente:

“De lo anterior, es claro para la Sala que reclamos de esa naturaleza no superan el análisis del presupuesto de procedibilidad mencionado, dado que, cuando se busca dejar sin efectos un acto administrativo, como lo es en este caso el decreto 0030 del 7 de enero de 2020 del Procurador General de la Nación, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la vía judicial idónea para ello, a través de la acción jurídica pertinente en consideración de la aspiración que plantea; eso sí, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales y se atienda el término de caducidad para su ejercicio; en ese sentido, esta Sala consecuentemente, cuando se exponen en sede constitucional

¹² Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2014.

¹³ Corte Suprema de Justicia, 19 de feb. de 2013, exp. 00062-01.

*pretensiones de ése talante ha dicho: (...)*¹⁴.

Adicionalmente, el cargo que desempeña el señor Jonnathan Jiménez Escobar hace parte de una planta globalizada, según se indicó en el Decreto censurado por esta vía, lo cual significa que la sede para prestar el servicio está atada a las necesidades del ente de control, cuya distribución de personal corresponde al ejercicio del *ius variandi*. Ahora, frente al abuso de esta potestad, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“Según los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, en principio la acción de tutela es improcedente cuando se demandan actos administrativos, por cuanto existen diversos mecanismos judiciales que pueden ser empleados para su cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional excepcionalmente ha admitido la procedencia de la tutela en estos casos cuando (i) existe una amenaza de perjuicio irremediable o (ii) los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto.*¹⁵

*En tal sentido, cuando se trata de resoluciones o actos administrativos de carácter personal que ordenan el traslado de un servidor público, lo cual se manifiesta como consecuencia del ejercicio del *ius variandi* por parte del empleador, lo natural es que se acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Sin embargo, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que un empleador, en el ejercicio del *ius variandi*¹⁶, independientemente de su naturaleza privada o pública,¹⁷ no puede desconocer los derechos fundamentales de las personas que prestan un servicio público. **Además, ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela procede contra el acto administrativo.***

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la anterior situación se presenta cuando (i) la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo¹⁸, y (ii) adicionalmente se cumplen algunos de los siguientes supuestos:

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud al servidor público o su familia, ‘especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido’¹⁹.

b. En eventos donde la decisión de traslado es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia la ruptura del núcleo familiar, que va más allá de una simple separación transitoria, u originada por causas distintas al traslado mismo o a circunstancias de carácter superable²⁰.

c. Cuando el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia²¹²² (destacado para resaltar).

Bajo las anteriores directrices, tampoco resulta procedente el amparo como

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-10490 de 2020.

¹⁵Ver Sentencia T-894 del 11 de noviembre de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁶El *ius variandi* ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como “la potestad del patrono en ejercicio de su poder subordinante para alterar las condiciones en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo de sus empleados” Sentencia T-468 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁷El ejercicio del *ius variandi* no es una facultad exclusiva de las relaciones laborales particulares, sino que también está circunscrita al caso en que el empleador es una entidad de derecho público. (Ibidem).

¹⁸Entre otras sentencias T-715 de 1996 MP. José Gregorio Hernández y T-208 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz.

¹⁹Entre otras sentencias T- 330 de 1993 MP. Alejandro Martínez Caballero; T 483 de 1993 MP. José Gregorio Hernández; T-131 de 1995 MP. Jorge Arango Mejía; T- 514 de 1996 MP. José Gregorio Hernández; T-181 de 1996 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 715 de 1996 MP. Eduardo Cifuentes; T-516 de 1997 MP. Hernando Herrera Vergara; T-208 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz y T-532 de 1998 MP. Antonio Barrera Carbonel.

²⁰Sentencia T-503 de 1999 MP. Carlos Gaviria Díaz.

²¹Entre otras sentencias T-120 de 1997 MP. Carlos Gaviria Díaz; T- 264 de 2005 MP. Jaime Araujo Rentería.

²²Corte Constitucional, Sentencia T-095 de 2013.

mecanismo transitorio, en tanto que no se cumplen los requisitos antes señalados, toda vez que el cambio de sede para la prestación del servicio no puede tildarse de arbitrario, pues es el resultado de la necesidad de su prestación, tampoco se advierte menoscabo alguno de las condiciones laborales, al conservar el mismo cargo y, por ende, idéntica remuneración.

Ahora, el actor aportó copia del “Análisis de puesto de trabajo por factores de riesgo psicosociales para prevención terciaria” del 30 de noviembre de 2021, a él realizado, elaborado por H & A Consulting Ltda., para la Procuraduría General de la Nación, recomendando “Facilitar los espacios para que Jonnathan continúe asistiendo a terapia psicológica, psiquiátrica, tanto para sesión como para adquirir sus medicamentos, cuando sea requerido”²³, puntualizando que “Las recomendaciones anteriores deberán mantenerse durante 6 meses, salvo que haya una directriz diferente dada por su médico psiquiatra tratante que adicione o modifique”²⁴.

Igualmente, allegó copia de la historia clínica expedida por la institución Nuestra Señora de la Paz²⁵, evidenciando que fue diagnosticado con “trastornos de adaptación” y “problemas relacionados con desavenencias con el jefe y los compañeros de trabajo”, la que data del 13 de octubre de 2021, ordenándole “valoración prioritaria por psiquiatría”, “4 sesiones de psicoterapia individual” y “1 sesión de terapia de pareja”.

En ese sentido, si bien es cierto que el accionante requiere de manera continua el tratamiento psiquiátrico y psicológico, no existe evidencia acerca de que no pueda recibirlo en su nuevo lugar de trabajo, en el que según informó el ente convocado, tiene cobertura la EPS Compensar a la que está afiliado, aspecto que también se corroboró al consultar su página web²⁶ y, en todo caso, el empleador está obligado a conceder los permisos para que asista a sus controles y respetar las restricciones laborales que le sean dictaminadas, si así lo recomienda su médico tratante.

Adicionalmente, tampoco se demostró algún impedimento para que los miembros de la familia del demandante se trasladen junto con él, a su nuevo

²³ Folio 33, Archivo 05 ANEXOS_11_4_2022 14_28_39.pdf”.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ Folio 39-41, Archivo 05 ANEXOS_11_4_2022 14_28_39.pdf”.

²⁶ <https://corporativo.compensar.com/salud/plan-de-beneficios-en-salud/paginas/red%20de%20farmacias/red-de-atenci%C3%B3n-fuera-de-bogot%C3%A1.aspx>

lugar de trabajo o, para que este último mantenga contacto permanente con su progenitora y sus hermanos, máxime cuando no se advierte que su reubicación parezca manifiestamente arbitraria.

Con relación al derecho a la igualdad, expuso el demandante que se produce porque “[e]n la Procuraduría Provincial de Apartadó existen cargos o empleos, también de Profesional Universitario, que están nombrados pero con funciones en Dependencias de la Entidad que se ubican en sitios diferentes a Apartadó y a ninguno de ellos se les ha traslado bajo la excusa de ser necesarios en esta ciudad”²⁷; empero, no existen elementos de juicio que así lo demuestren, circunstancia que impide realizar el parangón respectivo, para determinar si se quebrantó esa prerrogativa²⁸.

Por último, frente a la coadyuvancia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación, el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, faculta la intervención en el trámite de un tercero en apoyo de las pretensiones, siempre y cuando acredite un interés legítimo. Al respecto, la Corte Constitucional estimó:

“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que ‘(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)’²⁹.

Así las cosas, surge traslucido que el mencionado sindicato no demostró cómo podría afectarlo la sentencia que aquí se profiere, es decir, no explicó cuál es el interés que le asiste con relación a los derechos cuya protección reclama el demandante, motivo por el cual ningún análisis de fondo se efectuará para desatar su pedimento.

Por consiguiente, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

²⁷ Folio 16, Archivo “08 DEMANDA_11_4_2022_14_28_23.pdf”.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, STC, 12 dic. 2008, Rad. 2008-00228-01, reiterada en STC402-2021.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-070 de 2018.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Jonnathan Jiménez Escobar contra la Procuraduría General de la Nación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47151c0daf09404ace95709af7b54e343fcd26582f3f3f151563ab4de5d548d
Documento generado en 02/05/2022 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>